



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620200030500

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C.,

15 OCT. 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación (folios 32 a 33 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto del 16 de abril de 2020 visto a folio 30 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 24 de agosto de 2020 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 16 de abril del mismo año, obrante a folio 30 del cuaderno 1, por medio del cual se negó mandamiento de pago frente a las facturas Nos. 036183 y 037170, para lo cual argumentó que la factura No. 63183 (sic) cuenta con sello de recibo, firma y fecha de recibo por Adriana Plazas del 3 de abril de 2018.

Que las tres facturas cuentan con la constancia de recibo por parte del deudor, como lo es el sello de la empresa que constituye lo que la jurisprudencia de la CORTE Suprema de Justicia un acto personal al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos.

Que el sello en las facturas constituye manifestación y aceptación de la deuda por parte de MIBUTI que no obra en las mismas ningún condicionamiento a su

aceptación en cuanto a su contenido o valores relacionados tampoco consta en las mismas alguna manifestación del deudor que demuestre el deseo de devolución de las mismas que permita considerar que los títulos valores no fueron aceptados por el deudor, posición que ha respaldado la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Transcribe apartes de la Sentencia de Tutela Sala de Casación Civil del 20 de marzo de 2013 expediente 2013-00017-01.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderada, toda vez que en auto del 16 de abril de 2020 visto a folio 30 de la presente encuadernación, el despacho negó mandamiento de pago frente a las facturas Nos. 036183 y 037170 debido a que no reúnen los requisitos del artículo 774 del C. de Cío. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 por cuanto carecen de recibido y la indicación de la persona encargada de recibirlas y la última de las mencionadas no cuenta con uno de los requisitos comunes del artículo 621 del C. de Cío., esto es la firma de quien lo crea.

El despacho hace claridad en que la parte demandante en el escrito de reposición refiere un número de factura que no corresponde a ninguna de las que allegó como base de la ejecución pues aduce que es la No. 63183 como se observa en el anverso del folio 32 del cuaderno 1.

No obstante lo anterior, el despacho procederá al análisis de los documentos que aportó la parte actora como fundamento de la ejecución, esto es, los números 036183 y 037170 debido a que por ellos se negó el mandamiento de pago en el auto del 16 de abril de 2020 (fol. 30 cdno. 1).

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio prescribe:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo anterior y del estudio minucioso de los documentos identificados con los números 036183 y 037170 que fueron allegados como base de recaudo vistos a folios 3 y 5 del cuaderno 1 del expediente, se evidencia que no basta con que la factura contenga la fecha de creación y vencimiento como en el presente caso, adicional a ello, debe contener la fecha en que sea recibida la factura y el nombre, identificación o firma de quien la recibe, al hacer falta estos elementos, como en el presente asunto, los documentos no tienen el carácter de títulos valores, por ende, la decisión que adoptó el despacho en auto del 16 de abril de 2020 (fol. 30 cdno 1) se encuentra ajustada a derecho.

Es importante aclarar que la fecha de recibo, así como el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla tienen que estar plasmados en la factura para que se constituya en título valor. En este caso los documentos ya referidos no contienen la fecha de recibido, ni el nombre, identificación o firma de quien los recibió, por tanto, los documentos no constituyen títulos valores.

De otra parte, El artículo 621 del Código de Comercio prevé los requisitos comunes de los títulos valores y en el numeral 2 consagra que es indispensable la firma de quien lo crea.

De igual modo, el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 consagra:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

37

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (subrayado del juzgado). Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Con base en lo anterior, se establece que la factura debe estar aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, empero si no reclama en contra de su contenido bien sea mediante devolución o mediante reclamo escrito dirigido al tenedor o emisor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, se considera aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, sin embargo, como ya se analizó en párrafos anteriores, en este caso, los documentos no son títulos valores por ende, ésta norma no aplica.

En conclusión, no se revocará el auto del 16 de abril de 2020 visto a folio 30 del cuaderno 1.

Frente a la apelación, se niega por improcedente teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por secretaría, dese cumplimiento al último párrafo del auto del 16 de abril de 2020 obrante a folio 30 vuelto del cuaderno 1 y contrólese el término otorgado en auto del 16 de abril de 2020 del folio 31 del cuaderno 1.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR** el auto del 16 de abril de 2020 visto a folio 30 del cuaderno 1, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. NEGAR** por improcedente la apelación por la razón expuesta en los considerandos.

3. **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al último párrafo del auto del 16 de abril de 2020 visto a folio 30 vuelto del cuaderno 1.
4. **POR SECRETARÍA**, contrólese el término concedido a la parte demandante en auto del 16 de abril de 2020 obrante a folio 31 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 16 OCT 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 061 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MÉRCHÁN
Secretaria